

Quibdó, 11 de agosto de 2020

**SEÑOR(A)**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)**

**Ciudad**

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR

**ACCIONANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CHOCÓ

**ACCIONADOS:** AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP- PROYECTO AGUAS DEL ATRATO; EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ – EPQ E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y ALCALDÍA DE QUIBDÓ

**DERECHOS:** SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

**LUIS ENRIQUE MURILLO ROBLEDO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.936.411, Abogado inscrito, obrando en mi calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CHOCÓ, conforme resolución No. 232 del 06 de febrero de 2017 y acta de posesión No 021 de fecha 09 de febrero de 2017, por medio del presente escrito, de manera comedida, en uso del derecho que confiere el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollado en la ley 472 de 1998, la facultad constitucional del Ministerio Público para Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías de las personas, las leyes 472 de 1998, 24 de 1992 y 941 de 2005, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de interponer **ACCION POPULAR** en contra de **AGUAS NACIONALES EPM S.A ESP -PROYECTO AGUAS DEL ATRATO-, EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDO EN LIQUIDACIÓN – EPQ E.S.P.- Y LA ALCALDÍA DE QUIBDÓ**, a través de sus representantes legales, como medida de **PROTECCION Y GARANTÍA** de los Derechos e Intereses Colectivos de los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, ubicado en la carrera 12 con calle 30 en el municipio de Quibdó, a la Salubridad Pública, El Acceso a una Infraestructura de servicios que garantice la Salubridad Pública, y el Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En el municipio de Quibdó, la prestación de los servicios de acueducto alcantarillado y aseo se realizaba a través de las Empresas Públicas de Quibdó (EPQ), empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, hasta el día 11 de enero de 2005, cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tomó posesión de la EPQ con fines liquidatorios, por incumplimiento de normas regulatorias e incumplimiento en el pago de la nómina de sus trabajadores.

**SEGUNDO:** Dada la inviabilidad financiera de la empresa, y la deficiente e inoportuna prestación de los servicios públicos a su cargo, en el año 2007, el gobierno Nacional en cabeza del señor Álvaro Uribe Vélez, diseñó un documento CONPES 3470, cuyo objeto fue implementar un plan de choque con inversiones

prioritarias en el corto plazo para los servicios de Aseo, Acueducto y Alcantarillado en el municipio de Quibdó, contando con el apoyo financiero de la Nación, y la obligación impuesta al municipio de pignorar a favor de ese proyecto el 80% de los recursos del Sistema General de Participaciones sector Agua potable y saneamiento básico, de conformidad con lo establecido en el documento CONPES 3463 de 2007 que consagró los "Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto alcantarillado y aseo".

**TERCERO:** En dicho documento CONPES (3470 de 2007), se estableció que, para garantizar una prestación sostenible de los referidos servicios, se debía vincular un operador especializado quien además de operar los servicios, se encargaría de ejecutar las inversiones para la optimización y ampliación de los servicios de A.A.A.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo anterior, se suscribió entre las Empresas Públicas de Quibdó-EPQ- en liquidación y la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., el Convenio Interadministrativo de Colaboración N° 001 de 2008, para la gestión del mantenimiento y operación de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Quibdó, bajo el proyecto denominado Aguas del Atrato.

**QUINTO:** Desde esa fecha el gobierno nacional y municipal han realizado importante asignación de recursos a favor del proyecto aguas del Atrato, a efectos de optimizar la prestación de los servicios de A.A.A., en el municipio de Quibdó, incluyendo dentro del esquema de inversión la optimización de las redes existentes, toda vez que la meta consignada en el documento CONPES 3470, en lo referente a los servicios de acueducto y alcantarillado, fue que para el año 2018 se tendría una cobertura del 95% y 63% respectivamente. Situación que generó grandes expectativas en medio de la población, la cual durante décadas ha sufrido penurias debido a la falta de acceso eficiente y oportuno de los servicios públicos en especial del servicio de acueducto, en una región que cuando no llueve, sus habitantes pasan mucho trabajo para conseguir el vital líquido y poder realizar las actividades mínimas que de él dependen, tal como preparar los alimentos, el aseo y la higiene, entre otros.

**SEXTO:** Durante el gobierno del señor Juan Manuel Santos, se publicó a nivel nacional que, los padecimientos por agua del pueblo Quibdoseño habían terminado, y que la mayoría de la población tenía acceso a agua potable, toda vez que se inauguraba en esta región del Pacífico el sistema de Acueducto el cual cubriría al 90% de la población, lo cual no fue así, pues a la fecha, el servicio de acueducto se presta de manera oportuna a un 35 a 40% de la población, estando en situación de desprotección del 60%, entre los cuales se encuentran los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, ubicado en la carrera 12 con calle 30 de la ciudad de Quibdó.

**SÉPTIMO:** Los habitantes del referido sector, en reiteradas ocasiones han solicitado a la empresa Aguas Nacionales E.P.M. S.A. E.S.P., la instalación, suministro y acceso efectivo a los servicios de Acueducto y alcantarillado, poniendo de presente las difíciles condiciones que afrontan en las épocas de sequía, donde se abastecen de una cangrejera, cuyas aguas no son aptas para el consumo humano, viéndose avocados a sufrir enfermedades gastrointestinales, por no contar con el servicio de acueducto, a pesar de tener instaladas las redes para la puesta en funcionamiento del mismo, tal como se puede evidenciar en la visita de inspección realizada el día 10 de febrero del año en curso, por personal de la empresa Aguas del Atrato – Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., cuya copia se adjunta.

**OCTAVO:** En respuesta a las peticiones de los habitantes, la empresa ha manifestado que se ha venido implementando un plan de optimización en algunos sectores hidráulicos de la ciudad, en donde en el sector de San Judas se realizó la reposición de 190 metros de tubería PAD de 3", lo cual les permitiría realizar pruebas hidráulicas, para poder determinar la factibilidad de habilitar el servicio, bajo el cumplimiento de unas condiciones prioritarias a saber:

\*Validación de la sectorización hidráulica del microcircuito.

\*Revisión que el 100% de los usuarios tengan micromedición.

\*Verificación que el 100% de los usuarios, tengan redes internas para el consumo adecuado.

\*Que no existan fugas perceptibles e imperceptibles en el sistema o redes.

\*Revisión de la vinculación de los usuarios del microcircuito.

\*Evaluación del pago del servicio de aseo en el microcircuito.

Pero se reitera, dicha visita fue realizada el día 10 de febrero, y el técnico fue claro en establecer que la mayoría de los habitantes del sector cuenta con caja y medidor, pero que la válvula del sector está cerrada, situación que para los habitantes de la comunidad no es de buen recibo, máxime que para el año 2015 se realizaron pruebas positivas, lo que permitió que contaran con el servicio de acueducto, pero que de manera intempestiva les fue retirado bajo el argumento de existencia de fugas, las cuales a la fecha no han podido organizar.

**NOVENO:** En la actualidad los habitantes del barrio del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco de la ciudad de Quibdó, siguen a la espera que de parte de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P – proyecto Aguas del Atrato-, se les conceda el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, en especial del primero, y que su prestación sea eficiente y oportuna, y de esa manera cese la vulneración de los referidos derechos colectivos, lo cual permitiría que en esa comunidad tengan mejores condiciones de salubridad, en especial en esta época de pandemia, donde el aseo e higiene son vitales para evitar el contagio y/o propagación del covid19.

Es por lo anterior que se acude a su despacho, para que una vez determinada la vulneración de los derechos colectivos atinentes con la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y establecida la necesidad de proteger a la comunidad del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, garantizar la protección de sus derechos colectivos, y hacer cesar la vulneración de los mismos y ordenar su amparo inmediato, se sirva acceder a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** ORDENAR a los representantes legales del Municipio de Quibdó, de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P – proyecto Aguas del Atrato-, y de las Empresas Públicas de Quibdó – EPQ- en liquidación, para que de manera inmediata hagan cesar la vulneración y agravio de los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al igual que el acceso a los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, en especial del primero, y que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, ubicado en la carrera 12 con calle 30 de la ciudad de Quibdó.

**SEGUNDA.** En consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a los representantes legales del Municipio de Quibdó, de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P – proyecto Aguas del Atrato y de las Empresas Públicas de Quibdó – EPQ- en liquidación, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, adelanten las acciones administrativas, presupuestales, técnicas y operativas que sean necesarias tendientes a la puesta en funcionamiento del servicio de Acueducto a favor de los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, ubicado en la carrera 12 con calle 30 de la ciudad de Quibdó.

**TERCERO.** De ser necesario, se condene en costas a los accionados.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Debido a la Omisión de las entidades accionadas, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P – proyecto Aguas del Atrato-, La EPQ En liquidación y el Municipio de Quibdó, se ha venido vulnerando los derechos colectivos a la Salubridad, el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, en especial del primero, y que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa, sector el Hueco, ubicado en la carrera 12 con calle 30, en el municipio de Quibdó – Chocó.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **SOBRE LA ACCIÓN POPULAR.-**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 88 consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual fue reglamentado y desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, la cual establece el procedimiento.

En ese orden de ideas, la acción popular es un mecanismo constitucional procesal, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular, y se ejercen para:

- Evitar el daño contingente
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

El artículo 88 constitucional reza que el rango de la aplicación de la acción popular está basado en la protección de derechos tales colectivos relacionados con: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que puedan relacionarse con dicha acción y a su vez, involucren a una determinada cantidad de sujetos indeterminados. Asimismo, reza el artículo segundo de la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares lo siguiente:

*"Las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

De la misma manera, la jurisprudencia también le da sustento a la acción popular dándole un carácter constitucional especial en pro a la defensa de derechos colectivos, amparándolos de tal forma que su interposición no requiere de apoderado judicial. Sobre lo anterior se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"la acción popular se caracteriza: (i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos"[9]*

Ahora, el Consejo de Estado no ha sido ajeno respecto a la labor del juez en cuanto al procedimiento y manejo de la acción popular, donde se deben tener en cuenta la sujeción a protección del derecho tratado y la reparación total de la vulneración de los derechos expuestos concediendo las pretensiones. Así las cosas, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Es propio del juez de acción popular amparar los derechos yendo incluso más allá de lo pedido por el actor, pues el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada; debe recordarse que el titular de los derechos colectivos es toda la colectividad, y que tales derechos guardan una relación estrecha con otros derechos como la vida y la salud respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental. Por tal motivo el juez de la acción popular, como garante de los derechos constitucionales colectivos puede, cuando resulte necesario, proferir fallos ultra y extra petita. Por ejemplo, como ha resaltado Consejo de Estado, (...) es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, **siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda**. En ese orden de ideas, la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda" (Subrayas y tachas fuera del texto)[10]*

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **1.-Constitución Política de Colombia.**

Colombia organizado como estado social de derecho, dentro de sus fines esenciales contempla servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Así mismo dentro del marco de asistencialismo que promete la garantía del interés general y la satisfacción de las necesidades públicas, está la protección de las personas residentes en el país en sus vida, honra y bienes considerando esto como

un deber ser inherente a la finalidad social del Estado, por intermedio de sus autoridades e instituciones y la posibilidad de acceder a la administración de justicia para reclamar sus derechos.

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, está de forma manifiesta la omisión de las entidades demandadas, en cabeza del Municipio de Quibdó, lo que ha conllevado a la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Julio Figueroa Villa sector el Hueco, en cuanto a que no han adelantado las actuaciones puntuales tendientes a resolver la problemática expuesta.

Al respecto, la constitución política señala:

**-Artículo 78**, que consagra el derecho colectivo de los usuarios y consumidores de bienes y servicios, y le atribuye al Estado, en el caso en particular al Municipio de Quibdó, garantizar la protección de dicho derecho.

**-Artículo 88**, consagra lo referente a las acciones populares y de grupo.

**-Artículo 311**, Al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes.

**-Artículo 315**, Establece que en cada municipio habrá un alcalde que es el jefe de la administración local y representante legal del mismo. A su vez, el artículo citado en su numeral 3, le establece a los alcaldes, entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

## **2.- Ley 136 de 1994**

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 3 Funciones. Corresponde al municipio.

- Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
- Ordenar el desarrollo de sus territorios y construir las obras que demande el progreso municipal.

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

- Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
- Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre los planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

### 3.-Ley 142 de 1994.

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

- **Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:
  - 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.
  - 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.
  - 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.
  - 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.
  - 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
  - 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.
  - 5.7. Las demás que les asigne la ley.

#### Artículo 14

14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Atendiendo las circunstancias facticas del problema planteado, y teniendo en cuenta la necesidad de acceso a los servicios públicos esenciales, específicamente al servicio de Acueducto de todos los integrantes de la comunidad del sector el Hueco, con el fin que la población se provee de forma segura, potable y permanente de tan vital líquido, en aras de satisfacer sus más elementales necesidades domésticas, alimentarias, fisiológicas, de aseo e higiene, y de disposición final de residuos sólidos y líquidos con el servicio de Alcantarillado, lo que se quiere lograr por medio de esta acción constitucional, es la reivindicación de derechos e intereses colectivos, a la Salubridad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al igual que el acceso efectivo a los servicios públicos, y que su prestación esa eficiente y oportuna, en aras de que el Estado y demás entidades accionadas, ya que motu propio no lo ha hecho, sea por medio de una orden judicial que de manera inmediata garanticen el acceso de la población a unas condiciones mínimas de salubridad, condiciones higienico sanitarias y de consumo de agua potable, junto a la adecuada disposición final de residuos.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y por poseer jurisdicción en el territorio municipal del cual forma parte el lugar donde acaecieron los hechos vulneratorios de derechos colectivos por los cuales reclamamos protección.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- \*Documento CONPES 3470 de 2007.
- \*Copia de Resolución de nombramiento número 232, del 06 de Febrero de 2017 mediante el cual se nombra al señor Defensor del Pueblo Regional Chocó.
- \*Copia del Acta de Posesión al cargo de Defensor Regional Chocó.
- \*Copia oficio de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual la empresa Aguas del Atrato del grupo EPM Aguas Nacional, da respuesta a la petición del 26 de marzo de la misma fecha, radicada por el señor Hernán Rodríguez, líder del sector el Hueco.
- \*Petición del 20 de enero de 2020.
- \*Respuesta del 07 de febrero de 2020.
- \*Acta de Visita técnica realizada el 10 de febrero de 2020.
- \*Petición del 10 de febrero de 2020.
- \*Copia oficio de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual la empresa Aguas del Atrato del grupo EPM Aguas Nacional, da respuesta a la petición del 27 de febrero de la misma fecha, radicada por el señor Defensor del Pueblo regional Chocó.
- \*Petición del 26 de marzo de 2020.
- \*Firma habitantes del sector.
- \*Archivo periodístico.

### **NOTIFICACIONES**

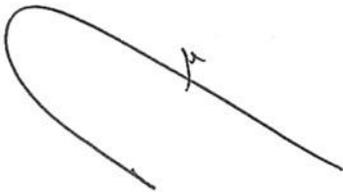
\*La empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. proyecto Aguas del Atrato, recibe notificaciones en el correo electrónico: [buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com](mailto:buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com)

\*Las Empresas Públicas de Quibdó (EPQ) en liquidación, recibe notificaciones en el correo: [notificaciones@epqenliquidacion.com](mailto:notificaciones@epqenliquidacion.com) o en su sede administrativa ubicada en el Barrio Niño Jesús loma de Cabí.

\*La Alcaldía de Quibdó, recibe notificaciones en el correo: [notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co), o en su sede administrativa ubicada en la carrera 2ª N° 24 A-32

\*Las personales las recibiré en el correo electrónico: [choco@defensoria.gov.co](mailto:choco@defensoria.gov.co) – [lmurillo@defensoria.gov.co](mailto:lmurillo@defensoria.gov.co) – [lquinto@defensoria.edu.co](mailto:lquinto@defensoria.edu.co) o, en la sede administrativa ubicada en la calle 30 avenida al Aeropuerto N° 10-235 barrio Julio Figueroa Villa. Teléfono: 6710339.

Con respeto,



---

**LUIS ENRIQUE MURILLO ROBLEDO**  
Defensor del Pueblo regional Chocó